

GUA-959810

CONVENIO DE CRÉDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

REPRESENTADA POR

EL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS



En Madrid, a 10 de mayo de 2011

En Ciudad de Guatemala (Guatemala), a 27 de mayo de 2011

COMPARECEN

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en Bilbao, Plaza de San Nicolás, número 4 y con CIF nº A-48265169 (en lo sucesivo, "BBVA"). Actúan en su nombre y representación D. José Luis Serra Díaz, mayor de edad, de nacionalidad española, con DNI nº 5.358.308-, acredita su representación, mediante escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario de Bilbao, Don José Ignacio Uranga Otaegui, el día 23 de Mayo de 2.000, bajo el número 1.959 de su protocolo, que causó la inscripción 1.112ª al tomo 3.858, folio 223, hoja número BI-17 A, en el Registro Mercantil de Vizcaya y Dª Carina Allendes Siliano mayor de edad, de nacionalidad italo-argentina, con NIE nº X-5.067.532-B, acredita su representación, mediante escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario de Bilbao, Don Ramón Corral Beneyto, el día 15 de Febrero de 2.008, bajo el número 553 de su protocolo, que causó la inscripción 2.218ª al tomo 4.882, folio 64, hoja número BI-17 A, en el Registro Mercantil de Vizcaya.

De otra parte:

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, representado por el MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS con domicilio social en 8ª avenida 20-65 zona 1, Centro Cívico, Ciudad de Guatemala, República de Guatemala.

Representado por el Licenciado Alfredo Rolando Del Cid Pinillos, Ministro de Finanzas Públicas, calidad que acredita con Acuerdo Gubernativo de nombramiento número ochenta y seis (86), de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diez (2010), y Certificación del acta de toma de posesión número veinte guión dos mil diez (20-2010) de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), extendida por la Dirección de



Recursos Humanos del Ministerio de Finanzas Públicas, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.



I. PRELIMINARES

DADO QUE:

- I- En fecha 20 de diciembre de 2010 ha sido suscrita entre el MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, en su calidad de Comprador e INDRA SISTEMAS, S.A., en calidad de suministrador, un Acta de Negociación en la cual convinieron dejar constancia de los Acuerdos Comerciales logrados en la pre-negociación de un Contrato Comercial, por un total de \$USA.33.220.000,- (TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DÓLARES USA) para el suministro, instalación, puesta a punto y pruebas en campo, en estado operativo por parte del Suministrador al Comprador de tres (3) radares ARSR-10D3LR3D en banda L.

- II - Para la financiación del Contrato reseñado en el expositivo I anterior, LA REPÚBLICA DE GUATEMALA representada por su MINISTERIO DE FINANZAS ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. un crédito en la modalidad de Crédito al comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

- III - Que, en consideración a lo anterior, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. ha accedido a conceder el crédito a que se refiere el Expositivo II, a cuyos efectos las partes formalizan el presente convenio de crédito comprador, con sujeción al articulado siguiente.

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

- 1.1. En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPÚBLICA DE GUATEMALA representada por su MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS, con domicilio en 8ª avenida 20-65 zona 1, Centro Cívico, Ciudad de



Guatemala, Guatemala, identificada en las comparecencias de este CONVENIO.

ANEXO: Significan los documentos que se incorporan en el momento de la firma o en posteriores modificaciones al texto del CONVENIO y que forman parte integrante del mismo a todos los efectos legales.

ARTÍCULO: Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. entidad identificada en las comparecencias de este CONVENIO.

CERTIFICACIÓN CUENTA DE CRÉDITO: Significa la certificación emitida por el BANCO que refleje el saldo de la CUENTA DE CRÉDITO abierta a nombre del ACREDITADO en el BANCO según se define en el ARTÍCULO 7.

CESCE: Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en calle Velázquez, nº 74, 28001 Madrid (España).

COMPRADOR: Significa EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL de la REPÚBLICA DE GUATEMALA, identificada en el punto Preliminares de este CONVENIO.

CONTRATO: Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que las partes (ACREDITADO y SUMINISTRADOR) hayan aceptado por escrito.



CONVENIO: Significa el presente documento y sus ANEXOS, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO por escrito.

CRÉDITO: Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO: Significa la Cuenta que el BANCO mantendrá abierta en sus libros y donde se registrarán todos los movimientos relativos al CRÉDITO.

DECLARACIONES FORMALES: Significa cada una de las declaraciones formuladas por el ACREDITADO en el ARTÍCULO 22 de este CONVENIO.

DIA HABIL: Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Ciudad de Guatemala (Guatemala), Madrid (España) y Nueva York (EE.UU.).

ENTIDAD AUDITORA / SUPERVISORA: Significa la Sociedad u Organismo designado por el COMPRADOR y SUMINISTRADOR, y aceptado por el BANCO y CESCE, con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO.

GASTOS LOCALES: Significa los desembolsos a efectuar en la República de Guatemala, como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.



ICO: Significa Instituto de Crédito Oficial con domicilio social en Paseo del Prado, nº 4, 28014 Madrid (España).

MATERIALES EXTRANJEROS: Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y de la República de Guatemala, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.

PRECIO / IMPORTE / VALOR DEL CONTRATO: Significa el importe que el ACREDITADO debe satisfacer al SUMINISTRADOR en virtud del CONTRATO por la adquisición de los servicios y/o bienes objeto del mismo.

PUNTO DE ARRANQUE: Significa la fecha en que comienza el PERÍODO DE AMORTIZACIÓN de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 11.

SEGURO DE CESCE: Significa la cobertura total que CESCE otorga al BANCO en las condiciones estipuladas en la Póliza de seguro de crédito comprador.

SUMINISTRADOR: Significa INDRA SISTEMAS, S.A. con domicilio en Avenida de Bruselas, nº 35, 28108 Alcobendas, Madrid (España).

SUPERCARI: Significa Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses a suscribir entre el BANCO y el ICO cuyas estipulaciones están condicionadas a la entrada en vigor del CONVENIO anterioridad a 28/05/2011.

SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO: Significa cada uno de los hechos y/o circunstancias descritos en el ARTÍCULO 16 de este CONVENIO.



\$USA o DÓLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de América; moneda en la que se cifra el CRÉDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones, gastos a los que se refiere el ARTÍCULO 5.2, prima de seguro de crédito, intereses y amortizaciones derivados del CRÉDITO.

- 1.2. Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTÍCULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que en singular o viceversa.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CRÉDITO, exclusivamente destinado a financiar la operación objeto del CONTRATO.



II. CARACTERÍSTICAS DEL CRÉDITO



ARTÍCULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CRÉDITO

- 3.1. Para la financiación de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de "Crédito a la Exportación" del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO un CRÉDITO por un importe total de hasta \$USA. 36,964.874.00, (TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), integrado de la siguiente manera: i) importe de \$USA. 3.744.874,- (TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), que comprende el valor equivalente al 100% de la prima de la Póliza de SEGURO emitida por CESCE; y, ii) un importe de \$USA. 33.220.000, (TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), equivalente al 100% del valor del CONTRATO, destinado al, suministro, instalación, puesta a punto y pruebas en campo, en estado operativo por parte del Suministrador al Comprador de tres (3) radares ARSR-10D3LR3D en banda L.
- 3.2. El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS declarados por el SUMINISTRADOR podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3. Los GASTOS LOCALES declarados por el SUMINISTRADOR que concurren en la operación podrán ser incluidos en la base de financiación por un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4. La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con Compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, que la naviera española esté inscrita en el registro de empresas navieras y cuente con recursos de flota propios. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTO



LOCAL, según los casos, y les será de aplicación lo previsto en el ARTÍCULO 3.2. y 3.3., respectivamente.

ARTÍCULO 4. COSTE DEL CRÉDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará diariamente y a favor del BANCO intereses al tipo anual del 2,85% (DOS ENTEROS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMAS). Este tipo de interés será invariable durante toda la vida del CRÉDITO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días efectivamente transcurridos, y se pagarán al BANCO en la forma que a continuación se indica:

4.1.1. Durante el período de utilización

Los intereses devengados por las cantidades dispuestas con cargo al CRÉDITO serán comunicados por el BANCO al ACREDITADO como mínimo con un mes de anticipación y por cualquier medio de comunicación escrita que deje constancia de su recepción, los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año sobre el importe dispuesto con cargo al CRÉDITO, y con liquidación cerrada los días 31 de enero y 31 de julio inmediatamente posteriores, fechas éstas en que tales intereses deberán ser pagados por el ACREDITADO al BANCO en la moneda y domicilio estipulados en el CONVENIO DE CRÉDITO. Caso de que entre la fecha de liquidación y la fecha de cierre de la misma se produjese alguna disposición, los intereses devengados por la misma desde la fecha en que se hubiera producido hasta la fecha de cierre correspondiente, se incorporarán a la liquidación inmediatamente siguiente.

Cada liquidación de intereses, por tanto, se producirá en función del tiempo transcurrido hasta la fecha de cierre que corresponda desde la fecha de cada disposición del CRÉDITO o, en su caso, desde la fecha de cierre de la liquidación inmediatamente anterior.

Una última liquidación y pago por este concepto de utilización se producirá en la fecha en que se inicie el periodo de amortización del CRÉDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 11.



4.1.2 Durante el periodo de amortización

Los intereses se calcularán sobre el saldo de principal del CRÉDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos, mediante 20 vencimientos, el primero a los seis meses del inicio del periodo de amortización de acuerdo con el ARTÍCULO 11, produciéndose los siguientes en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2. Comisiones

El ACREDITADO abonará al BANCO las siguientes comisiones:

Comisión de Apertura del 0,75% (SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO) calculada sobre el principal del crédito, establecido en el ART. 3.1., pagadera de una sola vez, como condición suspensiva para la entrada en efectividad del CONVENIO, según se recoge en la cláusula 17.2. f)

Comisión de Compromiso del 0,75% p.a. (SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO) calculada sobre el saldo del Crédito no utilizado durante el período de utilización del mismo. Las liquidaciones de esta comisión se realizarán semestralmente, a computarse desde la entrada en efectividad del CONVENIO, y conforme las fechas de pago de intereses de utilización. La Comisión de Compromiso, en caso de retraso por el SUMINISTRADOR en el cumplimiento de sus obligaciones en el CONTRATO, será abonada por el SUMINISTRADOR siempre y cuando así se haya comunicado por escrito al BANCO suscrito por el ACREDITADO y por el SUMINISTRADOR.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en un punto porcentual el tipo de interés normal establecido en el ARTÍCULO 4.1. y ello, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora y sin necesidad de requerimiento de pago alguno.



Asimismo, dichos importes debidos por el ACREDITADO al BANCO tendrán una exigibilidad "pari-passu" con cualquier otra deuda presente o futura del ACREDITADO

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO del ACREDITADO.

4.3.3. El BANCO informará al ACREDITADO previamente a cada liquidación de intereses, del importe de la misma de conformidad con lo anteriormente previsto.

ARTÍCULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República de Guatemala, con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CRÉDITO. Los impuestos que se generen en la República de Guatemala será con cargo al Ministerio de la Defensa Nacional de dicha República. A este respecto el ACREDITADO se obliga frente al BANCO a justificarle a su requerimiento, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO, dentro de un plazo de 30 días hábiles, que se han liquidado cuantos impuestos, tasas o gravámenes deban devengarse conforme al derecho guatemalteco o, en su caso, la exención que se hubiera disfrutado.

En el caso que por cualquier circunstancia los pagos se viesan reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el importe que el ACREDITADO deberá al BANCO, se verá incrementado en una cuantía tal que deducida la retención o reducción correspondiente arroje el importe pactado derivado de las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole.

De acuerdo con lo anterior, el ACREDITADO, a requerimiento del BANCO al efecto, indemnizará a éste, respecto de cualquier responsabilidad, coste, reclamación y gasto



que en cada momento resulte del impago o retraso en el pago de tales impuestos, aranceles, tasas, timbres o cargas aplicables.

- 5.2. El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación, formalización y desarrollo del CONVENIO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.3. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesan reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que razonablemente pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTÍCULO 6. SEGURO DEL CRÉDITO

- 6.1. El CRÉDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE mediante la emisión, a favor del BANCO, de la correspondiente Póliza de SEGURO DE CESCE para Crédito al Comprador.
- 6.2. El BANCO financiará con cargo al CRÉDITO el 100% de la prima de la Póliza de Seguro de CRÉDITO mencionada en el ARTÍCULO 6.1. que la abonará a CESCE, a través del BANCO, previa notificación de su importe, como condición previa a la toma de efectividad del CRÉDITO.
- 6.3. El importe de la prima de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 6.2., se considera provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE.



en la Póliza de Seguro que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CRÉDITO, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en relación con el CONVENIO DE CRÉDITO.

El ACREDITADO, pagará al BANCO, a primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse, en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

- 6.4. Si como consecuencia de la regularización de posibles reajustes, resultase un extorno de la prima de CESCE ya pagada por el ACREDITADO, el BANCO procederá a cancelar la parte correspondiente del CRÉDITO, tan pronto como reciba el importe de la aseguradora.

ARTÍCULO 7. INSTRUMENTACION DEL CRÉDITO

- 7.1. Para recoger la disposición por el ACREDITADO de los fondos con cargo al CRÉDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

- 7.2. El saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO aludida en el ARTÍCULO 7.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

La simple CERTIFICACIÓN DE SALDO de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO otorgándole mediante la firma del presente CONVENIO, el reconocimiento expreso a la existencia y legitimidad de la deuda, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, líquida y exigible y ante la que no cabrá prueba en contrario, renunciando expresamente el ACREDITADO,



salvo la del error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

7.3 En caso de incumplimiento de este CONVENIO por cualquier causa de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, el BANCO podrá iniciar el procedimiento previsto en el Artículo 572.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones concordantes, pactándose expresamente por las partes que, a efectos de lo dispuesto en el citado artículo, la determinación de las cantidades debidas y exigibles en vía ejecutiva se efectuará por el BANCO expidiendo la correspondiente certificación que refleje el saldo de la cuenta especial anteriormente referida. Bastará para el ejercicio de dicha acción ejecutiva la presentación del original (o de una copia autorizada) del documento público en que se haya formalizado (en su caso, de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 22.2.i) este CONVENIO, junto con los documentos mencionados en el artículo 573.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



III. UTILIZACION DEL CREDITO

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character, written over a faint circular stamp.

ARTÍCULO 8. PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO

8.1. El CRÉDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad previstas en el ARTÍCULO 17.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 26 (VEINTISEIS) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO, siendo necesario a tal efecto, que el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR notifiquen al BANCO por escrito, la fecha de entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto de la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CRÉDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y de CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la terminación del objeto específico del CONTRATO.

8.2. En todo caso, el BANCO podrá autorizar disposiciones del CRÉDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTÍCULO 9., tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTÍCULO 8.1. para el período de utilización del CRÉDITO.

ARTÍCULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO

9.1. Condiciones para cada utilización

Una vez cumplidas las condiciones suspensivas previstas en el ARTÍCULO 17.2., se podrán realizar las disposiciones del CRÉDITO.

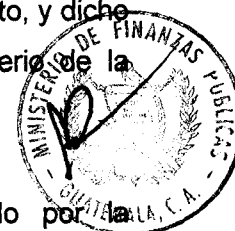
A estos efectos se estipula expresamente que el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones previstas en el ARTÍCULO 17.2, constituirá un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar dicho pago



A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

Se podrá realizar cada utilización del CRÉDITO en la forma prevista en el ARTÍCULO 11, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que, una vez estudiado por parte de CESCE el CONTRATO y el CONVENIO DE CRÉDITO, se produzca la emisión, a satisfacción del BANCO, de la Póliza de Seguro para Crédito al Comprador a que se refiere el ARTÍCULO 6.1., siendo plenamente efectiva su cobertura.
- b) Que, para cada una de las disposiciones, el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, indicada en el ANEXO II.
- c) En el supuesto de serle requerido al SUMINISTRADOR, deberá presentar al BANCO, en cada una de las disposiciones del CRÉDITO relativas a pagos por suministros de mercancías, el Documento Único Aduanero debidamente diligenciado por la Aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las Autoridades españolas competentes en la materia.
- d) Que el SUMINISTRADOR haya cumplido el resto de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, o las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y/o del propio BANCO.
- e) Que el SUMINISTRADOR entregue al BANCO certificado emitido bien por la compañía aseguradora de que se trate, bien por la ENTIDAD SUPERVISORA, que acredite la existencia de los seguros de daños contratados sobre los bienes y servicios a exportar, hasta la recepción provisional del proyecto y por un importe asegurado suficiente en relación al CRÉDITO dispuesto en cada momento, y dicho certificado cuente con la aceptación y conformidad escrita del Ministerio de la Defensa Nacional de la República de Guatemala.
- f) Que el ACREDITADO entregue al BANCO un dictamen emitido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual declare que el crédito autorizado por el Banco a la República de Guatemala tiene carácter de deuda soberana. Asimismo, un oficio emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas en el cual se



describa la normativa aplicable y los requisitos necesarios, incluyendo los de carácter presupuestario, legislativo o parlamentario para la consideración del CRÉDITO como crédito autorizado y Deuda Soberana.

9.2. Suspensión de las disposiciones del CRÉDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el ARTÍCULO 9.1, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CRÉDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento no subsanado de las siguientes situaciones:

- Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas para él de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, incluyendo las recogidas en el Artículo 9.3 o de cualquier otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
- Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél y que haya sido determinante para la concesión del CRÉDITO.
- Cualquier acto o decisión de las Autoridades de la República de Guatemala que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudiera derivarse.
- Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra él a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones que afecte sustancialmente la situación financiera del ACREDITADO.



- Cualquier acto o decisión de las Autoridades Guatemaltecas que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudiera derivarse del mismo.
 - Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el período de utilización del CRÉDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 8.
- d) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CRÉDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
- e.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
- e.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
- e.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.



- f) Cuando el ACREDITADO solicitara ser declarado o fuera declarado en situación legal de quiebra o concursal.
- g) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.3. Compromiso del ACREDITADO EN RELACIÓN AL SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilidades del CRÉDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el ACREDITADO hará los mejores esfuerzos frente al BANCO a conseguir que el SUMINISTRADOR facilite al BANCO, la siguiente documentación:

- a) Con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar utilidades del CRÉDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.
- b) Con periodicidad trimestral y durante todo el período de disposición del CRÉDITO, remisión de informe detallado acerca del grado de ejecución del CONTRATO así como el avance y desarrollo del Proyecto en el que se enmarca el CONTRATO. Este informe deberá incluir, los siguientes contenidos:

b.1. Cronograma de ejecución, con indicación de las principales partidas y fechas estimadas de realización y valoración del grado de ejecución del CONTRATO con respecto al mismo.

b.2. Incidencias detectadas o previstas que puedan originar retrasos sobre los plazos previstos de realización del proyecto.

b.3. Pagos realizados con cargo al CRÉDITO y al resto de fuentes de financiación distintas al CRÉDITO, certificando que dichos pagos se adecuan al ritmo de ejecución del proyecto.



La falta de concurrencia o cumplimiento de cualquiera de las circunstancias anteriormente descritas facultará al BANCO para no hacer efectivos los fondos del CRÉDITO.

ARTÍCULO 10. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CRÉDITO

10.1. Tal y como ha quedado establecido anteriormente en este CONVENIO, el CRÉDITO sólo podrá ser dispuesto para efectuar pagos por el BANCO (i) a CESCE, con el fin de financiar el 100% del importe de la prima de la Póliza de Seguro de CESCE, y (ii) al ACREDITADO, o a su orden, con el fin específico de la financiación del PRECIO DEL CONTRATO.

La primera disposición del CRÉDITO se destina al pago de la prima de CESCE.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CRÉDITO por concepto distinto de la prima de CESCE, se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el ANEXO II al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado ANEXO.

10.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al ACREDITADO dentro de los (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CRÉDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las Autoridades españolas competentes y/o de CESCE.

10.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que figuran en el ANEXO II, queda expresamente limitada a la que se establece en el Artículo 14 de las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 2007) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 600 CCI) o sus posteriores redacciones así como lo pactado expresamente por las partes.



10.4. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CRÉDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

La obtención de la carta de pago de prima de CESCE por parte del BANCO constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de la disposición relativa a la financiación de la prima de CESCE, en el entendido que de dicho recibo de pago de prima CESCE deberá ser emitido por CESCE.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia. En todo caso, el BANCO informará por cualquier medio de comunicación escrita que deje constancia de su recepción al ACREDITADO a las 72 horas día de la operación de pago.

10.5. Como consecuencia de lo establecido en el ARTÍCULO 10.4., se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CRÉDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 11.1. y con aquellos Artículos del CONVENIO que regulan los plazos y condiciones en que debe disponerse el CRÉDITO.



IV. AMORTIZACION DEL CREDITO



ARTÍCULO 11. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CRÉDITO

- 11.1. El importe de cada disposición del CRÉDITO será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 10 (DIEZ) años, mediante 20 (VEINTE) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, teniendo lugar el vencimiento de la primera cuota a los seis (6) meses del punto de arranque tal y como éste se define en el ARTÍCULO 11.2 siguiente.
- 11.2. El punto de arranque para iniciar el período de amortización del importe del CRÉDITO correspondiente al CONTRATO vendrá determinado por la fecha que figure en la última Acta de Recepción Provisional del Proyecto suscrita por el SUMINISTRADOR y el COMPRADOR, y no más tarde del mes 26 (VEINTISEIS), contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.
- 11.3. En todo caso, la fecha máxima para iniciar el período de amortización del CRÉDITO no podrá exceder de la fecha límite establecida en el ARTÍCULO 8.1. para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización del CRÉDITO se producirá como máximo a los 32 (TREINTA Y DOS) meses de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTÍCULO 12. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquellas asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DÓLARES USA y se ingresarán en la cuenta nº 612 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., abierta a nombre del BANCO en Nueva York (EE.UU.) u otra cuenta que el BANCO indique como mínimo con 30 días de anticipación (Código SWIFT: BBVAUS33 – Código ABA 026001847).
- 12.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTÍCULO 12.1., expresamente se establece como domicilio en Nueva York, 1345 Avenue of the Americas, 45th Floor, 10105 NY, Estados Unidos de América, citando como referencia "Structured Trade Finance España – Of 2130 – Referencia GUA-959810". No se entenderá cumplida la



obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente y en la moneda del CONVENIO.

- 12.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HÁBIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HÁBIL inmediatamente posterior.
- 12.4 El BANCO proporcionará al ACREDITADO, recibo de cada pago semestral, en un plazo no mayor de 5 días hábiles siguientes a la recepción de los fondos por el BANCO, por medio de comunicación escrita que deje constancia de su recepción; asimismo, proporcionará al final del periodo de amortización carta de pago de las obligaciones a cargo del ACREDITADO en un plazo no mayor a 30 días naturales después de la recepción de la última cuota de amortización.

ARTÍCULO 13. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CRÉDITO

- 13.1. El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CRÉDITO pendiente de reembolso en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTÍCULO 11 del CONVENIO. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 13.2. Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, siempre y cuando el BANCO cuente con la aprobación del ICO y CESCE, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse. La amortización anticipada quedará condicionada, en todo caso, a que por ACREDITADO se cumplan las condiciones que pueda establecer el ICO.
- 13.3. En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización



anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CRÉDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.

- 13.4. En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CRÉDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 13.5. En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CRÉDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.
- 13.6. En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada total o parcial, se pagará al BANCO una comisión de cancelación anticipada de un 1% flat sobre el importe amortizado anticipadamente, independientemente del pago de los costos de amortización anticipada informados por el ICO



V. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

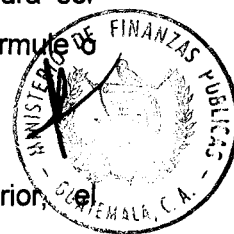


ARTÍCULO 14. LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 14.2. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderles, en relación con cualquier procedimiento que se incoe contra ellos por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.
- 14.3. En caso de conflicto o controversia derivada de la interpretación o ejecución del CONVENIO y los documentos integrantes del mismo acuerdo, será definitivamente resuelta por los Tribunales de Madrid (España), capital, designándose como únicos competentes para resolver.

ARTÍCULO 15. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 15.1. A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR o viceversa.
- 15.2. Como consecuencia de lo establecido en el ARTÍCULO 15.1. anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra prestación de los documentos establecidos en el ANEXO II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 10.1. y 10.4. y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTÍCULO 10.3.



15.3. El ACREDITADO, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTÍCULO 15, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTÍCULO 16.- SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO

16.1. Todas y cada una de las cantidades debidas por el ACREDITADO en virtud de este CONVENIO podrán ser declaradas vencidas y exigibles por el BANCO conforme a lo previsto en este ARTÍCULO 16. en su apartado 2 y siguientes, si concurre cualquiera de las circunstancias que a continuación se relacionan, que constituyen SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO bajo el presente CONVENIO:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO y en la forma y moneda estipuladas.
- b) El incumplimiento por el ACREDITADO de cualquier obligación de pago asumida contractual o legalmente en virtud de otros contratos con el BANCO o sus filiales.
- c) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en virtud del presente CONVENIO, distinta de la incluida en el apartado a) anterior, especialmente las recogidas en el ARTÍCULO 9.2. que se entenderán reiteradas en este ARTÍCULO, constituyendo a todos los efectos SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO.
- d) Si el BANCO tuviese conocimiento de que la situación patrimonial, económica o financiera del ACREDITADO experimentara una alteración que por su naturaleza adversa pudiera afectar negativamente a su capacidad para cumplir las obligaciones financieras asumidas en el presente CONVENIO.



- e) Cualquier acto o decisión de las Autoridades de Guatemala que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudiera derivarse del mismo.
- g) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- h) En caso de que la cobertura del SEGURO CESCE disminuyera en cualquier forma o si el SEGURO CESCE perdiese su efectividad.
- i) Si el BANCO constatase que los fondos dispuestos con cargo al CRÉDITO no se aplican en todo o en parte a los fines previstos en el CONVENIO.

16.2. Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido un SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO, en los términos establecidos en el ARTÍCULO 16.1. del CONVENIO no hubiera sido debidamente subsanada, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.

16.3. Producido cualquiera de los SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO previstos en el ARTÍCULO 16.1 anterior, sin que se hubiere subsanado de acuerdo al artículo 16.2 anterior, el BANCO podrá declarar el vencimiento anticipado del CRÉDITO y exigirá al ACREDITADO el pago inmediato de la totalidad de las cantidades adeudadas, correspondientes al incumplimiento por virtud de este CONVENIO. El importe de la deuda líquida y exigible, será determinado por la CERTIFICACION DE SALDO expedida por el BANCO de la CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO, según se especifica en el ARTÍCULO 7

En tal caso, el ACREDITADO quedará obligado a satisfacer al BANCO, en la misma fecha de la declaración de vencimiento anticipado, el importe del CRÉDITO pendiente de amortización, así como las demás cantidades adeudadas en virtud del presente CONVENIO, incluyendo intereses ordinarios e indemnizatorios, comisiones, impuestos y gastos devengados de acuerdo con lo previsto en este CONVENIO y cualquier otra cantidad debida.



16.4. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTÍCULO 16.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago según se deriva de la certificación emitida según se establece en el ARTÍCULO 7.

16.5. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTÍCULO 16., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTÍCULO 17. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CRÉDITO.

17.1. El CONVENIO entrará en vigor el día de su aprobación mediante Decreto por el Congreso de la República de Guatemala.

17.2. No obstante lo dispuesto en el ARTÍCULO 17.1., la disponibilidad del CRÉDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones suspensivas, con excepción del pago de la Prima que el BANCO está facultado a atender al objeto de que la Póliza de Segura sea plenamente efectiva:

- a) Que el COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en Guatemala y España, para justificar tal circunstancia.
- b) Que las Autoridades oficiales españolas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos siguiendo el procedimiento de notificación entre el BANCO y dichas Autoridades oficiales.
- c) Que, por parte de CESCE sea emitida la Póliza de Seguro para Crédito al Comprador a que se refiere el ARTÍCULO 6.1., y se cumplan por parte del



ACREDITADO y en su caso por el BANCO los requisitos y condiciones exigidos en la misma por CESCE, incluso aquellos referidos al CONTRATO o al CONVENIO, para que sea plenamente efectiva su cobertura.

d) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

d.1. Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

- Descripción de los mismos.
- País de origen.
- Valoración individualizada.
- Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

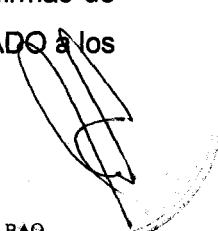
e) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:

e.1. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO realizará el oportuno cargo al ACREDITADO.

e.2. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTÍCULO 4.2.

e.3. Dictamen Jurídico emitido por la Procuraduría General de la Nación correspondiente a la República de Guatemala aceptable para el BANCO, y CESCE, Se acompañará a dicho dictamen el fundamento legal que permita verificar la competencia de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a la República de Guatemala y el nombramiento y facultades del funcionario o funcionarios que firmarán el mismo.

e.4 Que el BANCO reciba por parte del ACREDITADO el registro de firmas de los funcionarios con capacidad suficiente para vincular al ACREDITADO a los



efectos de este CONVENIO, tanto del Ministerio de Finanzas Públicas de la República de Guatemala como del Ministerio de Defensa de dicha República. El BANCO dará por válido cualquier otro documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con las firmas coincidentes con el registro de firmas aportado, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

e.5 Que el BANCO reciba copia de la aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala de este CONVENIO, mediante Decreto Legislativo.

17.3. No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CRÉDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizations del CRÉDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTÍCULO 10, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 17.2.

17.4. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTÍCULO 17.2. para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTÍCULO 18. EJEMPLARES E IDIOMAS

18.1. El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en cuatro ejemplares de un mismo tenor literal y a un sólo efecto.

18.2. El CONVENIO se redacta en idioma castellano.



ARTÍCULO 19. ENVÍO DE COMUNICACIONES

19.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO, y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por fax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado por el ACREDITADO al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO haya recibido la comunicación.

19.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, télex y fax así como otros medios electrónicos que dejen constancia de su recepción, los siguientes:

a) En el caso del BANCO, a:

A efectos de gestión y documentación

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Structured Trade Finance España - Front Office

Vía de los Poblados, s/n, 4ª Planta

28033 - MADRID (ESPAÑA)

Teléfono nº: (34) 91 374 4151 / 91 537 7954

Fax nº: (34) 91 537 7811

Correo electrónico:

Att. Carina Allendes Siliano: carina.allendes@grupobbva.com

Dina Amirah Fernández: dina.amirah@grupobbva.com



A efectos de reembolsos/pagos:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Structured Trade Finance España.- H.U.B. Operativo

C/ Clara del Rey, 26. Planta 3ª

28002 - MADRID (ESPAÑA)

Teléfono nº: (34) 91 537 0006 / 91 374 6129

Fax nº: (34) 91 537 0040

Correo electrónico

Att. Antonio Barrera: abarrera@grupobbva.com

Ana Berruguete: amaria.alconada@grupobbva.com

- b) En el caso del ACREDITADO, a: Lic. Alfredo Rolando Del Cid Pinillos,
Ministro de Finanzas Públicas
Ministerio de Finanzas Públicas
8ª avenida 20-65 zona 1, Centro Cívico, Ciudad de Guatemala.
República de Guatemala.
Teléfono nº: 00 502 23228900
Telefax nº: 00 502 23228907
Correo electrónico apinillos@minfin.gob.gt

19.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTÍCULO 20. ANEXOS

20.1. El CONVENIO contiene los ANEXOS que a continuación se indican:

- a) ANEXO I - Mecanismo de funcionamiento de la CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO.
- b) ANEXO II - Forma, plazos y documentos que debe seguir y presentar el ACREDITADO al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CRÉDITO.

20.2. Los ANEXOS indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

20.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTÍCULO 20.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTÍCULO en que se haga referencia a una cualquiera de los ANEXOS citados en el ARTÍCULO 20.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al ANEXO de que se trate, como integrante del texto del ARTÍCULO en cuestión.



ARTÍCULO 21.- TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

21.1. El ACREDITADO autoriza que sus datos personales, incluidos los derivados de operaciones realizadas a través del BANCO, se incorporen a ficheros de éste para las siguientes finalidades:

- a) La gestión de la relación contractual y la prestación de servicios bancarios y/o financieros.
- b) El control y valoración automatizada o no de riesgos, impagos e incidencias derivadas de relaciones contractuales.
- c) La elaboración de perfiles de cliente con fines comerciales, a efectos de ofrecer productos o servicios bancarios, y de análisis de riesgos para futuras operaciones.
- d) La remisión, a través de cualquier medio, incluso por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, de cualesquiera informaciones sobre productos o servicios bancarios o de terceros.
- e) Para cualesquiera otras finalidades no incompatibles con las anteriores.

21.2. Los datos de cualquier relación contractual, incluidos los obtenidos de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, podrán ser utilizados una vez finalizada la misma durante el plazo de veinticuatro meses para las finalidades previstas en los apartados c) y d) anteriores, siempre y cuando el interviniente mantenga alguna otra relación contractual con el BANCO.

Extinguidas todas las relaciones contractuales con el BANCO dichos datos sólo podrán utilizar durante el plazo citado para la finalidad del apartado d).

21.3. Se informa al ACREDITADO que en caso de tener deudas ciertas, vencidas, exigibles e impagadas con el BANCO, a cuyo pago hayan sido requeridas previamente las partes por el BANCO, y respecto de las cuales no se haya entablado reclamación judicial, arbitral, administrativa o en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del Cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, los datos referidos a dichas deudas podrán ser comunicados por el BANCO a ficheros de terceros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias,



siempre que no hayan transcurrido seis años desde la fecha de vencimiento de la deuda u obligación impagada.

21.4. El ACREDITADO consiente y autoriza al BANCO a comunicar sus datos de identificación y comunicación a las Entidades del Grupo BBVA en España para su utilización con la finalidad del apartado 21.1. d).

21.5. El responsable del tratamiento es el BANCO con domicilio social en Pl. San Nicolás, 4, 48005 Bilbao. El ACREDITADO podrá ejercitar gratuitamente los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en cualquiera de sus oficinas.

21.6. Las entidades de crédito y demás proveedores de servicios de pago, así como los sistemas de pago y prestadores de servicios tecnológicos relacionados a los que se transmitan los datos para llevar a cabo las transacciones realizadas al amparo del presente contrato pueden estar obligados por la legislación del Estado donde operen, o por Acuerdos concluidos por éste, a facilitar información sobre estas transacciones a las autoridades u organismos oficiales de otros países, situados tanto dentro como fuera de la Unión Europea, en el marco de la lucha contra la financiación del terrorismo y formas graves de delincuencia organizada y la prevención del blanqueo de capitales.

ARTÍCULO 22.- DECLARACIONES Y OBLIGACIONES DEL ACREDITADO

22.1. Declaraciones

El BANCO otorga el presente CONVENIO en consideración a las siguientes declaraciones que el ACREDITADO formula solemnemente:

- a) La suscripción del presente CONVENIO y del CONTRATO por el ACREDITADO no contraviene ninguna disposición legal vigente en Guatemala.
- b) Toda la información que el ACREDITADO ha suministrado al BANCO, incluida la de carácter financiero, es correcta y refleja, fielmente su situación, no existiendo hechos ni omisiones que desvirtúen dicha información.



- c) No existe en la actualidad litigio, arbitraje o procedimiento de cualquier índole iniciado o de cuya iniciación tuviera noticia el ACREDITADO, y que si se resolviese de forma adversa para la misma, tendría un efecto adverso sustancial sobre sus negocios o situación financiera o su capacidad para cumplir las obligaciones derivadas del presente CONVENIO o que pudiera cuestionar la validez o exigibilidad del mismo

- d) De acuerdo con las disposiciones legales vigentes en Guatemala, las reclamaciones del BANCO contra el ACREDITADO bajo este CONVENIO estarán por lo menos en igualdad de rango respecto de las formuladas por sus demás acreedores no garantizados, a excepción de aquellas reclamaciones que tengan preferencia exclusivamente por virtud de las normas legales de carácter imperativo.

Las anteriores declaraciones expresas solemnes se entenderán implícitamente reiteradas y renovadas en cada FECHA DE AMORTIZACIÓN

22.2. Obligaciones

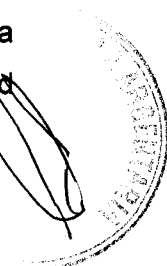
El ACREDITADO asume los siguientes compromisos frente al BANCO:

- a) Pagar al BANCO los importes de principal, intereses, comisiones, gastos y cualquier otra cantidad debida por cualquier concepto bajo este CONVENIO, en la forma, plazos y domicilio estipulados en el mismo.

- b) Mantener el CRÉDITO y los derechos que de este CONVENIO se derivan para el BANCO, al menos, con las mismas preferencias, privilegios y rango que los que se deriven o puedan derivarse para terceros acreedores por causa de los contratos, de cualquier índole, que celebre el ACREDITADO en el futuro.

- c) Enviar al BANCO en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la fecha en que éste se lo solicite por escrito, cualquier información que el BANCO pueda razonablemente solicitar

- d) Notificar por escrito al BANCO, tan pronto como el ACREDITADO tenga conocimiento de ello, la existencia de cualquier circunstancia que pudiera afectar adversamente a su situación patrimonial o financiera o, de conformidad



con lo establecido en el ARTÍCULO 16, pueda ser causa de vencimiento anticipado del CRÉDITO.

- e) Poner con la debida diligencia en conocimiento del BANCO cualquier hecho que afecte a la veracidad o exactitud de las declaraciones contenidas en el presente ARTÍCULO.
- f) Cumplir la legislación que le es aplicable en cada momento.
- g) Por lo que respecta al ACREDITADO, destinar el CRÉDITO exclusivamente a las finalidades que correspondan de acuerdo con lo previsto en este CONVENIO.
- h) Entregar al BANCO copia de cualquier documentación que sea necesaria para permitir a aquél cumplir con la normativa de blanqueo de capitales que le sea aplicable en el plazo de cinco (5) días hábiles y ello desde el momento en que a tal efecto le sea requerida por el BANCO.
- i) En caso de que sea requerido por el BANCO, comparecerá persona debidamente facultada por parte del ACREDITADO, en un plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de emisión de tal requerimiento, ante el Notario público que el BANCO designe, incluyendo pero no limitando un notario en Guatemala, con el fin de elevar a público el presente CONVENIO
- j) No invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderles, en relación con cualquier procedimiento que se incurra contra ellos por el BANCO en relación con el presente CONVENIO. Con la firma del presente CONVENIO el ACREDITADO renuncia expresamente a dicha inmunidad a tales efectos

ARTÍCULO 23. CESIÓN

23.1. El BANCO podrá ceder el CONVENIO, parcial o totalmente, con el previo consentimiento del ACREDITADO y formulado por el BANCO al ACREDITADO



A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

El ACREDITADO dispondrá, una vez recibida la comunicación de la solicitud de cesión, de 30 días naturales para dar su conformidad, ó justificar razonablemente su negativa, en caso de no recibir el BANCO, ninguna comunicación por parte del ACREDITADO, se entenderá que el mismo consiente tal cesión. Para tal efecto dentro de la comunicación de la solicitud de cesión el BANCO deberá informar al ACREDITADO del nombre de la empresa o persona a quien se ceden los derechos del presente CONVENIO. En el caso de que la cesión hubiese de efectuarse a favor de CESCE, como consecuencia de negociaciones derivadas de procesos de impagados no se requerirá la previa conformidad del ACREDITADO.

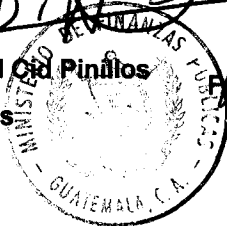
Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS.

Por poder y en nombre de
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Fdo. Lic. Alfredo Rolando del Cid Pinillos
Ministro de Finanzas Públicas

Fdo. D. José Luis Serra Díaz.



Fdo. D^a. Carina Allendes Siliano.

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO



De conformidad con la remisión efectuada en el ARTÍCULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CRÉDITO a que en el citado ARTÍCULO 7.1. del CONVENIO se alude.

1º La CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO será adeudada por el BANCO por los siguientes importes

- 1) Por el importe de las disposiciones que el BANCO realice con cargo al CRÉDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO. (Principal del CRÉDITO).
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilidades del CRÉDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTÍCULO 4.3.
- 4) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTÍCULO 4.2.
- 5) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTÍCULO 5.

2º La CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTÍCULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de la comisión devengada a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 4.2.



- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTÍCULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CRÉDITO, comenzando por las cuotas vencidas de mayor antigüedad y en cuanto a las no vencidas, por aquellas de vencimientos más lejanos.



ANEXO II

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL ACREDITADO AL BANCO PARA EFECTUAR
DISPOSICIONES CON CARGO AL CRÉDITO**



De conformidad con la remisión efectuada en el ARTÍCULO 10.1., en el presente ANEXO II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el ACREDITADO al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CRÉDITO:

Para el pago del 100% de la prima de CESCE

- Recibo de la Compañía Aseguradora.

Para el pago del 100% del valor de cada factura correspondiente a Bienes y servicios, contra la presentación de los siguientes documentos:

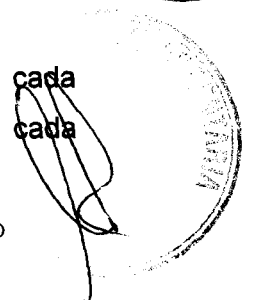
Quince por ciento (15%) del precio del contrato como anticipo contra presentación de la factura comercial y autorización expresa del Ministerio de la Defensa Nacional de la República de Guatemala a través de un oficio suscrito por la máxima autoridad de esa entidad.

Quince por ciento (15%) del precio del contrato, a los treinta (30) días de la fecha de validez del contrato coincidiendo con la entrega por parte de INDRA del estudio y análisis de replanteo de los emplazamientos firmada por INDRA y contra presentación de la factura comercial, junto a la autorización expresa del Ministerio de la Defensa Nacional a través de un oficio suscrito por la máxima autoridad de esa entidad.

Un diez por ciento (10%) del precio del contrato a la aprobación de las especificaciones funcionales y operativas definitivas contra la presentación de la correspondiente factura comercial y el Certificado de aprobación de las Especificaciones Funcionales y Operativas firmado por las partes, junto a la autorización expresa del Ministerio de la Defensa Nacional a través de un oficio suscrito por la máxima autoridad de esa entidad.

Un diez por ciento (10%) del precio del contrato proporcionalmente a la ejecución de las pruebas en fábrica de cada radar contra presentación de la correspondiente factura por el importe proporcional de cada Emplazamiento, y el certificado de FAT de cada radar firmado por las partes, junto a la autorización expresa del Ministerio de la Defensa Nacional a través de un oficio suscrito por la máxima autoridad de esa entidad.

Un treinta por ciento (30%) del precio del contrato proporcionalmente con cada embarque contra la presentación de la factura por el importe proporcional de cada



emplazamiento y de la documentación de embarque de cada radar y la autorización expresa del Ministerio de la Defensa Nacional a través de un oficio suscrito por la máxima autoridad de esa entidad.

Un veinte por ciento (20%) del precio del contrato proporcionalmente con las pruebas en cada emplazamiento (SAT) contra la presentación de la correspondiente factura comercial, por el importe porcentual proporcional de cada emplazamiento y el certificado SAT de cada emplazamiento firmado por ambas partes, junto a la autorización expresa del Ministerio de la Defensa Nacional a través de un oficio suscrito por la máxima autoridad de esa entidad.

La sola presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos requeridos, constituirá mandato incondicional y una autorización irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar pagos al SUMINISTRADOR.

Son aceptables documentos emitidos con más de veintiún días de anterioridad a la fecha de presentación al BANCO.



INDICE

	<u>Hoja nº</u>
PRELIMINARES	4
ARTÍCULO 1. Definiciones	4
ARTÍCULO 2. Finalidad del Convenio	8
ARTÍCULO 3. Importe y Objeto del Crédito	10
ARTÍCULO 4. Coste del Crédito	11
ARTÍCULO 5. Impuestos y Gastos	13
ARTÍCULO 6. Seguro del Crédito.....	14
ARTÍCULO 7. Instrumentación del Crédito	15
ARTÍCULO 8. Período de Utilización del Crédito.....	18
ARTÍCULO 9. Condiciones para la Utilización del Crédito.....	18
ARTÍCULO 10. Forma de Disposición de los Fondos del Crédito.....	23
ARTÍCULO 11. Periodo de Amortización del Crédito.....	26
ARTÍCULO 12. Moneda y domicilio de pago	26
ARTÍCULO 13. Amortización Anticipada del Crédito	27
ARTÍCULO 14. Ley aplicable y jurisdicción	30
ARTÍCULO 15. Independencia del Convenio y del Contrato.....	30
ARTÍCULO 16. Supuestos de Incumplimiento	31
ARTÍCULO 17. Entrada en vigor del Convenio y Toma de Efectividad del Crédito	33
ARTÍCULO 18. Ejemplares e Idiomas	35
ARTÍCULO 19. Envío de Comunicaciones	36
ARTÍCULO 20. Anexos	37
ARTÍCULO 21. Tratamiento de Datos Personales.....	38
ARTÍCULO 22. Declaraciones y Obligaciones del Acreditado.....	39
ARTÍCULO 23. Cesión.....	41

ANEXOS

ANEXO I: Mecanismo de funcionamiento de la CUENTA CORRIENTE de crédito	43
ANEXO II: Forma, plazos y documentos que debe seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo al Crédito	46

